



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Apelación Sentencia. Impugnación de Paternidad de Juan Carlos Montenegro Castillo y Otros contra Julio César Montenegro Forero. RAD. 11001-31-10-031-2020-00203-02.

Discutido y aprobado en Sala según acta N°. 0018 del 15 de marzo de 2023.

1. ASUNTO

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada proferida el 16 de septiembre de 2022, por la Juez Treinta y Uno de Familia de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES

Los señores Jorge Elías, María Juliana, Juanita, Jaime y Juan Carlos Montenegro Castillo y Javier Mauricio Montenegro León, ejerciendo acción de herederos, presentaron demanda¹ con el objeto de que se declare que Julio César Montenegro Forero, nacido el 3 de marzo de 1990, hijo de doña María Georgina Forero Fraile, no es hijo del causante, señor Jaime Montenegro Mejía.

Aducen que, aunque fue reconocido como hijo, ello sucedió cuando el fallecido tenía 72 años, mientras que la progenitora de Julio César contaba con tan solo 35 años, añaden que, con ocasión del deceso de su padre, adquirieron legitimación para impugnar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, han solicitado al demandado la práctica de la prueba de ADN, quien se ha negado a ello, por los rumores acerca de que no es hijo de Jaime Montenegro Mejía.

El demandado se opuso a las pretensiones² y propuso excepciones de mérito que denominó i) “caducidad”, fundada en que los demandantes conocían su existencia hacía más de 30 años, sumado al hecho que la unión marital de hecho entre sus padres fue *protocolizada* mediante escritura pública 211 del 4 de abril de 2019, donde se declara que la relación marital inició el 7 de septiembre de 1979 y ii) “prescripción de extinción de derecho” al dejar transcurrir más de 10 años como prescripción extraordinaria de las acciones para reclamar el derecho en materia civil.

El Curador ad-litem³ de los herederos indeterminados, en su contestación, propuso la excepción de caducidad.

3. LA SENTENCIA

El 16 de septiembre de 2022, la Juez de primera instancia profirió sentencia⁴ anticipada, en la que declaró probada la excepción de mérito “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” y falta de legitimación en la causa por activa.

4. EL RECURSO

Los demandantes censuran la sentencia y solicitan su revocatoria para que, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda.

Exponen sus inconformidades así:

¹ Folios 19 a 22 del cuaderno 1 principal.

² Contestación de la demanda visible a folios 25 a 31 del cuaderno 2 principal

³ Folios 70 a 72 del cuaderno 2 principal

⁴ Archivo 24 del cuaderno de impugnación.

Como primer reparo señalan que entre la fecha del fallecimiento de su padre y el día en que se radicó la demanda transcurrieron 119 días y no 199 como afirma la juez, toda vez que los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Sostienen que carece de fundamento contabilizar los 140 días con los que contaban para impugnar la paternidad, a partir de la fecha de nacimiento del demandado, en vista de que, al unísono, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, establece que *“el interés que tienen los herederos para impugnar la calidad de hijo que una persona tiene respecto del padre de ellos solo empieza a contarse a partir de que ese padre fallece y no a partir de que nace esa persona cuya calidad de hijo de ese padre se cuestiona”*

Y por último, cuestionan que la Juez hubiera declarado que carecen de legitimación, por haber *“dicho el difunto Jaime Montenegro Mejía en escritura pública que procreó al demandado Julio César Montenegro Forero con María Georgina Forero Fraile”*, pues, se debe tener en cuenta que es una filiación extramarital la que se está impugnando, y el demandado nació el 3 de marzo de 1990, es decir, antes de la expedición de la Ley 54 de 1990 y de la Ley 1060 de 2006, que estableció la filiación extramarital y antes de esta ley la filiación de los hijos concebidos durante la unión marital se regulaban por lo establecido en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 concordante con lo establecido en el artículo 248 del Código Civil.

Expusieron más adelante *“ha de entenderse, reitero que cuando entró a regir la ley 1060 de 2006, el aquí demandado, ya tenía definida su filiación como extramatrimonial. Tal cual aparece en su registro civil de nacimiento”*, precisando que la regla establecida en el artículo 219 del Código Civil solo es aplicable a la filiación matrimonial o marital, pero no a la extramatrimonial o extramarital.

5. CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que aborda la Sala se centra en determinar si hubo acierto en la decisión de declarar la caducidad de la acción y la carencia de legitimación en la causa por activa, en el proceso de impugnación de paternidad, con fundamento en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, mediante sentencia anticipada.

Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala que, en el caso bajo estudio, está probada la excepción de caducidad por lo que la sentencia anticipada debe confirmarse en su integridad.

Marco Jurídico:

Artículos 216 y s.s. del Código Civil, Ley 1060 de 2006, sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC 9226 del 29 de junio de 2017, SC16279 del 11 de noviembre de 2016 Rad. 2004-00197-01.

El asunto:

La juez de primera instancia, al encontrar reunidos los requisitos del artículo 278 del CGP, profirió sentencia anticipada declarando probadas la caducidad de la acción y la falta de legitimación en la causa por activa.

La doctrina⁵ ha definido la caducidad como el plazo fijado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial para el ejercicio de una acción o de un derecho; el principal efecto de la caducidad, es la pérdida del derecho a ejercer la acción, en consecuencia, ninguna de las pretensiones ni peticiones derivadas de ella pueden ser atendidas por el Juez, la acción de impugnación de paternidad está sometida a término de caducidad con el objeto de salvaguardar la seguridad jurídica de la relación filial.

⁵ Raimundo Salvat. Tratado de Derecho Argentino. 1956. Tomo III, Página 683

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo, con respecto a este fenómeno procesal:

«En cuanto a sus contornos definidos, la jurisprudencia civil, tiene dicho:

a) '[E]xtingue derechos' (cas. civ. sentencia de 4 de noviembre de 1930, XXXVIII, 424).

b) '[O]pera ipso jure y sus efectos se cumplen fuera del alcance de la voluntad particular, como un imperioso mecanismo legal' (cas. civ. sentencia de 11 de mayo de 1948, LXIV, 371).

c) '[E]stá ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio. En la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado [...]']

d) '[E]s de carácter perentorio, de orden público, no renunciable en consecuencia por los particulares y no susceptible de interrupción ni suspensión civil, como ocurre con la prescripción. **Se trata en este caso de un plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción**, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho a reclamar que se ponga en movimiento la actividad de la rama judicial del Estado para proveer, mediante sentencia, sobre esa pretensión y, precisamente por ello, la caducidad autoriza al funcionario judicial para rechazar de plano la demanda cuando de ella o sus anexos aparezca la extinción del 'término de caducidad para instaurarla' (art. 85, C.P.C.) [...]

e) '[E]l vocablo [...] se encuentra sustancialmente determinado por el tiempo o el plazo. [...] descansa, en últimas, sobre imperativos de certidumbre y seguridad [...] el tiempo [...] corresponde a la funcionalidad típica de la institución, de modo que se requiere únicamente su transcurrir para que operen sus efectos letales, esto es que el término constituye, por sí mismo, una condición para el ejercicio idóneo del derecho, un requisito del mismo, de manera que si éste no se realiza oportunamente, se extingue sin necesidad de la concurrencia de otros requerimientos, esto es, sin que sea menester v. gr. alegarlo. ... **[C]on la caducidad se pretende la seguridad de las diversas relaciones jurídicas como premisa indispensable de la estabilidad del tráfico jurídico, mediante el señalamiento de un plazo - dies fatalis - que no se suspende y que, por ende, se cumple inexorablemente a la hora precisa, es factible que el juez pueda decretarla de oficio, pues resultaría inaceptable que vencido dicho plazo, se oyera al demandante cuya potestad ya se extinguió. Desde esta perspectiva es palmario que la caducidad opera automáticamente, esto es, que no es necesaria instancia de parte para ser reconocida' [...]**» (CSJ SC, 28 abr. 2011, rad. n.º 2005-00054-01).⁶ (Negrilla no es del texto original)

En el caso objeto de estudio se trata de la acción de impugnación del reconocimiento con el objeto de revocar la manifestación voluntaria de quien aceptó ser el padre de Julio César Montenegro Forero, acto jurídico que solo puede ser impugnado por las personas y causas establecidas en el artículo 248⁷ del Código Civil, como lo tiene por sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸: “La ley, efectivamente, atendidos altos intereses sociales, fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de impugnar el reconocimiento de hijo extramatrimonial; la causal que les es dable invocar, conforme al artículo 248 del código civil, al cual remite el artículo 5º de la ley 75 de 1968 para estos efectos, no es otra que la de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien le reconoció, la cual causal, además, han de alegar dentro de los perentorios términos que se fijan; vencidos éstos, caduca el derecho allí consagrado, lo cual traduce que el reconocimiento en cuestión se consolida, haciéndose impermeable a dicha acción.”

Este acto jurídico tiene carácter de unilateral, voluntario, expreso, solemne y principalmente irrevocable, esto último debido a que conduce a un estado civil permanente, de modo que no puede dejarse sin efectos por la sola voluntad del padre, sino que su revocación solo procede por la vía judicial. De otra parte, establece el art. 58 de la Ley 153 de 1887 que: “El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés **actual** en ello”. (negrilla no es del texto original)

Al respecto el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra “Derecho de Familia”, “Derecho Marital-Filial-Funcional”, 4ª. ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2009, p. 382 ha dicho lo siguiente:

⁶ Citada en AC055-2018 M.P. ALFONSO RICO PUERTA

⁷ Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

⁸ Providencia del 27 de octubre de 2000, expediente 5639 M.P. Manuel Ardila Velásquez

“2. Acciones de los herederos de los padres aparentes. - Se trata de unas acciones prescriptibles de manera especial.

“(…) “En tercer lugar, también debe destacarse que se trata de **acciones complementarias o sustitutivas** de las que tenían los padres en vida. En efecto, si bien la nueva redacción del artículo 219 del C.C. no reprodujo dicho carácter con la expresión “si el marido muere antes de vencido el término”, no es menos cierto que si la filiación es la relación de descendencia inmediata entre padre e hijo, la oportunidad limitada para impugnar dentro de los 140 días no puede ser sino una sola, bien sea que les corresponda todo el plazo a los padres, o todo a los herederos, o parte a unos y parte a los otros. En tanto que no podrían ser dos periodos impugnaticios, uno para los padres, otro para los herederos, ya que llegaríamos al absurdo de situaciones en las que los padres no podrían impugnar, por haber caducado su acción, en tanto que sí lo podrían hacer sus herederos. En este caso, la lógica exige que, habiendo caducidad para los primeros, también debe entenderse que la hay para los segundos, tal como ocurriría con la cosa juzgada de sentencia negativa en contra de los primeros, también sea obligatoria para los segundos. En cambio, en caso de no haberse iniciado el periodo en los padres, por ejemplo, por desconocimiento de la filiación, o en caso de haber transcurrido parcialmente, entonces resulta justificable que corresponda a los herederos, todo o el faltante del periodo legal para la impugnación”. (subraya no es del texto)

En el caso objeto de estudio, los demandantes, actuando en ejercicio del derecho de herederos, impugnan la paternidad del señor Julio César Montenegro Forero, reconocido por su progenitor el 3 de febrero de 1998, sin obstar para ello que el causante, en escritura pública número 211 otorgada el 4 de abril de 2019 ante la Notaría Única de Simijaca hubiera manifestado, al declarar la existencia de la unión marital de hecho entre él y la señora María Georgina Forero Frayle, que dentro de dicha unión habían procreado al demandado.

Arguyen que desde el fallecimiento del causante sólo transcurrieron 119 días y que, por tal razón, su acción fue ejercida dentro del término de 140 días previsto en el artículo 219 de Código Civil, la Juez declaró la caducidad de la acción que, había sido propuesta como excepción por el demandado.

Se tiene que, JULIO CÉSAR MONTENEGRO FORERO fue reconocido de forma expresa y voluntaria por el señor JAIME MONTENEGRO MEJIA⁹, en la forma establecida en el artículo 1º, numeral 1 de la Ley 75 de 1968, el 3 de febrero de 1998, de lo cual da cuenta el acta de Registro Civil con indicativo serial 26549712 que contiene la inscripción correspondiente ante la Notaria 1ª de Chiquinquirá Boyacá.

Significa lo anterior que a partir del 4 de febrero de 1998 corrió para el padre el término legal para ejercer la acción de impugnación del reconocimiento que, para esa época, era de 60 días, por tanto, corrió totalmente en vida de don Jaime, operando la caducidad de su derecho a ejercer la acción de impugnación de la paternidad respecto a don Julio César, en consecuencia, a su fallecimiento, no podía transmitir esa prerrogativa a los demandantes puesto que, como resulta obvio, ya no la tenía.

Lo anterior por cuanto, conforme a la tesis doctrinaria reseñada, que viene acogiendo esta Sala, la acción impugnaticia del padre aparente y la de sus herederos no son independientes, sino complementarias, debido a que el término para impugnar la paternidad es solo uno y, resultaría inadmisibles que el reconocimiento permaneciera incólume en vida del padre, en este caso durante más de 20 años por haber operado la caducidad y, al fallecer, reviviera dicho término y pudieran sus herederos atacar el estado civil del hijo legalmente reconocido, mediante una acción fenecida, como lo enseña con claridad el profesor Lafont Pianetta.

Por haber operado de facto la caducidad, debía ser declarada por la juez a solicitud de parte o aún de forma oficiosa, al respecto señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en SC3366-2020 con ponencia del doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque: “En conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 248 del Código Civil al establecer un término de caducidad de la impugnación del reconocimiento, constituye norma de orden público, de imperativo cumplimiento y está amparada por la presunción de constitucionalidad, no puede ser inaplicada por los jueces ni siquiera en aquellos eventos en que, por negligencia

⁹ Folios 3 y 81-82. CARPETA DIGITAL 02CuadernoPrincipalSegundaParte: ACTUACIONES JUZGADO: 01

o inactividad del interesado en formularla a tiempo, el fenecimiento de la acción se genere existiendo certeza científica de la exclusión de la relación de consanguinidad padre – hijo.”

Tal como queda establecido, para cuando los demandantes promovieron la demanda carecían del derecho a impugnar, lo que hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados en el recurso de apelación, por lo que, si necesidad de más elucubraciones, se confirmará la sentencia, aunque, con fundamento en las razones aquí consignadas.

Costas

Conforme a lo previsto en el artículo 365-1 del Código General del Proceso, por habérsele resuelto desfavorablemente el recurso, será condenada la parte apelante al pago de las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida dentro del asunto de la referencia por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá el 16 de septiembre de 2022, por las razones indicadas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, por no haber prosperado el recurso.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

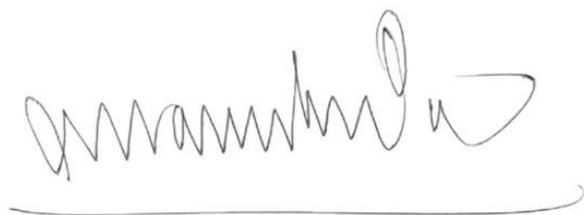
Los Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS